

judío, ni a nivel sociológico, con su expresión jurisprudencial, por las tensiones con comunidades religiosas extrañas a la tradición judía.

Llaquet de Entrambasaguas pasa del nivel estatal a un caso específico, más étnico que religioso, como es el del matrimonio según el rito gitano. Comienza rememorando los ritos y costumbres indigenistas para trazar una línea comparativa con un sector que reivindica su cultura dentro de sociedades donde hay cierta hegemonía en la religión y en la cultura, para descender al conflicto de la ausencia de reconocimiento legal de un rito matrimonial inherente a sus costumbres tanto no es escritas como vinculantes. Tras el análisis de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera que hay un futuro abierto que debería despejarse con fórmulas que expone en sus dos últimas páginas.

La Profesora María Blanco, con la sencillez y brillantez que destaca siempre su discurso, concluye este intercambio de exposiciones académicas con tres líneas conclusivas: 1) Derecho y Religiones son elementos dinamizadores de la cultura; 2) No es posible aplicar el principio de reciprocidad en materia de derechos humanos; 3) La diversidad cultural y religiosa de nuestra sociedad reclama la flexibilización de nuestro Derecho.

IRENE MARÍA BRIONES MARTÍNEZ

RODRIGUES ARAÚJO, Alexandra M., *Iglesias y organizaciones no confesionales en la Unión Europea. El artículo 17 del TFUE*, Eunsa, Pamplona, 2012, 267 pp.

La obra recensionada se plantea como objetivo principal transmitir una visión global del proceso de redacción del artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que, junto con el Tratado de la Unión Europea (TUE) y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, constituyen, tras la reforma operada por el Tratado de Lisboa, el derecho primario vigente. Este artículo versa sobre las iglesias y organizaciones no confesionales, de manera que se puedan situar los momentos centrales y contextualizar los debates más importantes. Es decir, la Autora se propone adentrar al lector en el conocimiento preciso del proceso de redacción de una importante norma sobre el tratamiento del factor religioso en el derecho primario de la Unión Europea. Pienso que no es exagerado señalar la importancia de la disposición en tanto que la fibra sensible en la que se medirá el respeto de los organismos comunitarios al factor religioso en Europa va a girar, en buena medida, en torno a la regulación que se dé a su dimensión colectiva.

Comienza el libro con el índice (pp. 7-12), y tras una útil lista de abreviaturas (p. 13) y la introducción (pp. 15-19), cinco capítulos componen el cuerpo de la monografía (pp. 21-219), para acabar con un capítulo de conclusiones (pp. 221-226), la bibliografía (pp. 227-234) y siete anexos (pp. 236-267). Los cinco capítulos son los siguientes: 1. *La convención sobre el futuro de Europa en el proceso de integración europea* (pp. 22-50); 2. *El proceso de redacción del artículo sobre el estatuto jurídico de las iglesias en la convención europea* (pp. 51- 72); 3. *El estatuto jurídico de las iglesias y la identidad nacional* (pp. 73- 112); 4. *El estatuto jurídico de las iglesias y su relación con los derechos fundamentales en los trabajos de la convención* (pp. 113-181) y 5. *El diálogo con las iglesias* (pp. 183-219).

El origen del libro se encuentra en un previo trabajo doctoral —también desarrollado en las Universidades de Cardiff y Oxford durante algunas estancias de investigación— dirigido por el Profesor Jorge Otaduy, con el que la autora consiguió dignamente la categoría de Doctor Europeo. El título está bien merecido sin duda por el valor de la investigación al que se podría añadir la materia genuinamente europea sobre la que la investigación recae.

De la personal aportación de RODRIGUES ARAÚJO, que puede cifrarse en el análisis que hace del bien documentado proceso de redacción del artículo 17 del TFUE que presenta, destacaría, entre otros posibles, varios puntos que trato a continuación, aunque un tanto deslavazadamente.

Explica la Autora que la redacción de lo que fue después el contenido del artículo 17 del TFUE fue discutida y decidida en la Convención sobre el futuro de Europa (entre febrero de 2002 y julio de 2003), mientras que en las conferencias intergubernamentales posteriores (Conferencia Intergubernamental de 2003-04 y Conferencia Intergubernamental de 2007) lo que se hizo al respecto vino a ser la confirmación y la adopción de la redacción propuesta por la Convención. En relación con el transcurso de esta Convención a la que se hace referencia, si bien su mayor valor lo tiene como dato descriptivo, resulta interesante la distinción que la Autora hace de tres momentos habidos que fueron hitos en la redacción del artículo 17 del TFUE: un primer momento es el situado en el diálogo con la sociedad civil. Un segundo momento viene marcado por la presentación de un informe en el que se pedía que en el *principio del respeto de la identidad nacional de los Estados miembros* se explicitase que la identidad nacional incluye, entre otros elementos esenciales, la posición de las iglesias; de la última etapa de este segundo momento cabe señalar que, aunque este informe no prosperó, gozó de un significativo apoyo. Para finalizar, el tercero de los momentos lo constituyó la presentación del borrador de uno de los títulos que iban a formar parte del finalmente nonnato Tratado Constitucional de la Unión Europea en el que se incluía un artículo específico, el 37, dedicado a las iglesias y organizaciones no confesionales.

Se puede destacar el protagonismo que tuvo el diálogo con la sociedad. Esta cuestión es comentada en el libro con acierto pues se pone en evidencia la relación entre la democratización de la Unión Europea y la toma en consideración de distintos agentes sociales, entre los que hay que incluir a las iglesias y organizaciones no confesionales. Como pone de relieve RODRIGUES, las iglesias y organizaciones confesionales, si bien forman parte de la sociedad civil, tienen un apartado propio por su identidad y aportación específica. Ciertamente, y como argumenta con gran intuición, su contribución específica, a diferencia de la que ofrecen otros grupos que representan generalmente a sectores más particulares con intereses también más específicos, radica en su preocupación por la práctica totalidad de la política de la Unión Europea en sus dimensiones ética y moral. Asimismo, esa mayor sensibilidad hacia la aportación de los agentes sociales, y particularmente las iglesias y organizaciones no confesionales, se pone de relieve al encontrar una clave de interpretación del artículo 17.3 del TFUE (reconocimiento de la identidad y aportación específica de las iglesias y organizaciones no confesionales y compromiso de mantener un diálogo con ellos) en la referencia, en el preámbulo del TUE, al papel de la herencia cultural, religiosa y humanista en la construcción de los valores europeos. Se trata inequívocamente del intento de la Unión Europea de que sus organismos no den la espalda a la generalidad de sus ciudadanos, con lo que ello supone de democratización de sus estructuras. La propia dinámica abierta en la Convención sobre el futuro de Europa, muy bien analizada en el libro, da

cuenta de esa intencionalidad, pues esta Convención abre el proceso de reforma de los tratados a nuevos participantes y utiliza una metodología de trabajo que facilita una mayor transparencia.

No se soslaya en el libro algún interesante apunte sobre las problemáticas planteadas en los últimos años en el ámbito europeo a propósito del factor religioso, como son la polémica suscitada sobre el papel de la herencia religiosa de Europa, junto con la cultural y la humanista, en la construcción de los valores de la Unión, o las más recientes, levantadas en diversos países, con ocasión de la presencia de lo religioso — básicamente los símbolos religiosos — en el ámbito público. El modo de resolución de los conflictos tendrá que ver con el modelo de relación entre las iglesias y los diversos Estados; ciertamente a lo largo del trabajo se hace patente la relación del respeto de la Unión Europea a la identidad de cada Estado miembro (objeto, como es sabido, de algunas normas de derecho primario) con el factor religioso, y se subraya lo novedoso de la importancia otorgada a su dimensión institucional mediante su incorporación al derecho más básico de la unión (precisamente en el artículo 17.3 del TFUE que nos ocupa), al que ya hemos hecho referencia en el párrafo anterior. Abundando un poco más, la Autora destaca, en este orden de cosas, que del debate en el seno de la Convención sobre el futuro de Europa se hace constatable la convicción ampliamente compartida, aunque no sin excepciones, de que el estatuto de las iglesias pertenece a la identidad nacional de cada Estado miembro. Es más, afirma (y recoge en la séptima de sus conclusiones) que la tesis sostenida en su obra mantiene que el respeto a esta identidad protege implícitamente el estatuto jurídico que las iglesias tienen en los distintos Estados miembro. Y añade que se “defiende que la estructura constitucional de las relaciones iglesias-Estado es *fundamental* debido a la estrecha ligazón de estas relaciones con la diversidad histórica de cada país. (...)”. Del estudio del derecho primario de la Unión, la Autora deduce acertadamente que, en materia de relaciones iglesia-poderes públicos, en el modelo adoptado se percibe la conexión entre los siguientes tres ejes: el respeto a la identidad nacional de los Estados miembro, el respeto al estatuto jurídico de las iglesias en los respectivos Estados y el respeto por la diversidad religiosa.

Por otra parte, la Autora advierte en la introducción que deja al margen del trabajo, o bien que le dedicará una atención tangencial, cuestiones que pueden tener un cierto nivel académico o práctico, o ser relevantes desde el punto de vista del derecho interno, pero que no fueron abordadas en la redacción del mencionado artículo 17. No obstante, no me resigno a omitir al menos una breve referencia a una de esas cuestiones que a mí me ha suscitado y que, por otra parte, enlaza con la conclusión decimotercera de la Autora: se trata de valoración positiva por parte de la Unión Europea hacia lo religioso que se puede deducir del tercer número del artículo 17 del TFUE. Y es que para el estudioso español le valdrá para establecer un paralelismo con el artículo 16.3 de la Constitución española de 1978; paralelismo que, en mi opinión, no queda empañado por las claras diferencias, si bien no del todo sustanciales, entre ambas disposiciones. Acabo, pues, con esta decimotercera conclusión con la que finaliza también la obra recensionada, cuya redacción es la siguiente:

“La diversidad religiosa está protegida en el Derecho de la Unión. Los artículos 10 y 22 de la Carta, el artículo 4(2) del TUE así como el artículo 17 (1-2) TFUE son exponentes claros de ello. Además, con el apartado 3 del artículo 17 del TFUE la Unión evidencia una valoración positiva del factor religioso.

La Unión, en materia de religión, se aparta del intervencionismo: respeta y no interfiere. Pero también se aparta del indiferentismo al considerar a las iglesias y comuni-

dades religiosas como una parte destacada de la sociedad civil, con una identidad propia y un papel específico en el proyecto europeo”.

Sólo queda felicitar a la Dra. Rodrigues Araújo y agradecerle su valiosa contribución en el conocimiento y profundización de un importante aspecto de lo que sin jactancia puede ser denominado derecho eclesiástico europeo.

MARÍA DEL MAR MARTÍN

SANDBERG, Russell, *Law and Religion*, Cambridge University Press, New York, 2011, 216 pp.

El autor de la presente obra, lector en la Cardiff Law School, es ya un conocido especialista en la temática señalada expresamente en el título de este volumen: Derecho y Religión, con especial referencia a Inglaterra; es decir, se trata de un estudioso del Derecho Eclesiástico inglés, que ha publicado numerosos trabajos en este campo, y figura además como uno de los principales colaboradores del *Jowitt's Dictionary of English Law*.

Parte Sandberg del hecho del notable incremento experimentado por los problemas relacionados con su tema en Inglaterra y Gales, de donde está naciendo una nueva estructura de la normativa jurídica en torno a la religión. Nuevos y frecuentes conflictos en este campo vienen llegando al Parlamento y a los tribunales, singularmente –por señalar un punto muy notorio– en relación con la presencia pública, y en especial en la escuela, de símbolos religiosos. El autor ha concebido así su libro como un primer manual para estudiantes destinado a mostrar lo principios fundamentales y la nueva normativa sobre esta temática. Ofrece al efecto una exposición a un tiempo sucinta y abierta al análisis crítico, con el propósito de mostrar cómo afronta hoy la legislación inglesa la práctica de la religión. A tal efecto contempla Sandberg su tema desde diferentes perspectivas, como pueden ser los derechos humanos, la discriminación del hecho religioso, o el estatuto legal de las diversas religiones y grupos confesionales. Dando a luz esta obra, el autor trata de ofrecer a los estudiantes un texto innovador y que recoja todo cuanto hay de esencial en el terreno de su investigación. Y es de notar la atención prestada a los casos de conflicto que han llegado hasta las cortes de justicia a lo largo de la segunda parte del siglo XX y en estos primeros años del XXI; la “Table de cases” que el libro presenta ocupa hasta un total de siete páginas y alcanza la cifra de doscientos, lo que es prueba suficiente del tipo de orientación con que el autor aborda y lleva a cabo su trabajo.

El volumen está dividido en diez capítulos, cuyos títulos respectivos son los siguientes:

1. *What is “law and religion”?* (pp. 1-16);
2. *Historical development* (pp. 17-38);
3. *Legal definition of religion* (pp. 39-58);
4. *The legal position of religious groups* (pp. 59-80);
5. *Religious freedom as a human right* (pp. 81-99);
6. *Discrimination on grounds of religion* (pp. 100-130);
7. *Religious offences* (pp. 131-149);
8. *Religion in schools* (pp. 150-168);
9. *Religious Law* (pp. 169-190);
10. *The clash of arms* (pp. 191-209).

Como puede observarse, la totalidad de los capítulos giran más o menos en torno a las veinte páginas; es de apuntar que todos ellos se cierran uno por uno con unas